

Artículo 5. Precios unitarios.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por la Organización de Productores, con el límite máximo de 68 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del citado precio máximo, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección (cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta).

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

En la fecha límite del 31 de mayo.

Cuando se sobrepase la duración máxima de garantías establecida para ambas provincias en ocho meses, contados en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas.

Artículo 7. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción finalizará el 31 de octubre. No obstante, para la opción de extensión de garantías, el plazo finalizará el 30 de noviembre.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se consideran como clases de cultivo las siguientes:

1. Para la modalidad de contratación colectiva se considera clase única toda la producción de tomate cultivado bajo malla.

En consecuencia, la Organización de Productores que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción de tomate bajo malla que posea en el ámbito de aplicación.

2. Para el seguro complementario de extensión de garantías, se consideran clases distintas las siguientes:

Clase I: Las producciones de tomate cultivadas bajo malla.

Clase II: Las producciones de tomate cultivadas al aire libre.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

15332 *ORDEN de 3 de agosto de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la modalidad de contratación colectiva del seguro de siroco en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias comprendido en el Plan de Seguros Agrarios.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2000 aprobó la incorporación al Plan Anual de Seguros Agrarios de la modalidad de contratación colectiva del seguro de siroco en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro de siroco en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias en su modalidad de contratación colectiva, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la modalidad de contratación colectiva del seguro de siroco en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias está constituido por las entidades que obtengan la producción de tomate en las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, y que estén clasificadas como organizaciones de productores de frutas y hortalizas para la producción de tomate (OPFH), según lo dispuesto en la normativa que regula la OCM de Frutas y Hortalizas.

No obstante, aquellos productores que, teniendo personalidad jurídica propia y sistemas independientes de manipulación y empaquetado, no tengan la consideración de OPFH o los miembros integrados en las organizaciones de segundo grado, podrán contratar este seguro, siempre y cuando tengan autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Es asegurable la producción de tomate, en sus distintas variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Producción asegurada.*

Quedará de libre fijación por el asegurado la producción a consignar en la declaración de seguro. No obstante, tal producción deberá ajustarse a las expectativas reales de producción comercial para el conjunto de la OPFH. La producción comercial se corresponde con la producción de entrada en el almacén, susceptible de comercialización una vez descontados los destríos habituales, tales como frutos fuera de calibre, deformes o afectados por enfermedades, plagas, rozaduras, etc.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, será único y fijado libremente por el asegurado, con el límite máximo de 60 pesetas/kilogramo.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del inicio de la recolección.

Las garantías concluirán en el momento de la finalización de la recolección de la producción de la OPFH y, en todo caso, la fecha límite de garantías será el 31 de mayo.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro finalizará el 31 de octubre.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Clases de cultivo.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de tomate. En consecuencia, la OPFH que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea, dentro del ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

Artículo 9. *Habilitación.*

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

15333 *ORDEN de 3 de agosto de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimiento en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano comprendido en los planes anuales de seguros agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con el Seguro de Rendimientos en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del Seguro de Rendimientos en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano lo constituyen las explotaciones asegurables con parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Provincias	Comarcas agrarias
Cádiz	Todas.
Córdoba	Campaña Baja y Las Colonias.
Huelva	Andevalo Occidental y Condado Campiña.
Sevilla	El Aljarafe, La Campiña y Sierra Sur.

El agricultor que suscriba este seguro no podrá contratar el correspondiente a este cultivo en secano incluido en la Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación.

Explotación asegurable: El conjunto de parcelas de secano asegurables, situadas dentro del ámbito de aplicación del seguro, incluidas a nombre del titular de la explotación en su/s contrato/s de compraventa de remolacha con las industrias azucareras, en la correspondiente campaña agrícola.

Titular del seguro: La persona, tanto física como jurídica, que figure como titular del contrato o contratos de compraventa de remolacha.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. En todo caso, cualquier otra singularidad que pueda presentarse en la parcela deberá especificarse en la declaración de seguro.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Hacienda, y que, aun teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán la consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el Catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano, en el momento de la contratación.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de remolacha azucarera cultivadas en parcelas de secano con destino a la industria azucarera y ubicadas dentro del ámbito de aplicación del seguro.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las parcelas o parte de éstas, cultivadas de remolacha dos años consecutivos, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Las parcelas de regadío de la explotación y que se prevean llevar como tal.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla y desarrollo normal del cultivo.